

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1111/2013
La Paz, 09 de mayo de 2013

VISTOS:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Desaguadero S.R.L. (la Estación), cursante de fs. 33 a 37, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1448/2012 de 14 de junio de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), sus antecedentes, las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el Auto de Cargos de 3 de mayo de 2011, por el que se formulan cargos, resulta ser un acto nulo de pleno derecho, por constituirse en atentatorio a derechos subjetivos e intereses legítimos, toda vez que el mismo nació viciado de nulidad al haber sido notificado de manera incompleta como se podrá advertir del formulario de notificación de fecha 14 de marzo del 2012, no figurando en el mismo el informe técnico No. ODEC 628/2010 de 12 de noviembre de 2010 ni los anexos respectivos consistentes en certificado de verificación, planilla de protocolo, etc., debiendo en el trámite del proceso subsanarse esta nulidad que le causa una clara y total indefensión, vulnerando de esta manera los principios de verdad material; sana crítica; sometimiento pleno a la Ley; sancionadores y legalidad, solicitando se acepte el recurso de revocatoria y se disponga el archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 0628/2010 INF de 12 de noviembre de 2010 denota que en fecha 9 de noviembre del 2010 se realizó el control volumétrico a 8 bombas de la Estación de Servicio Desaguadero S.R.L. en la localidad de Desaguadero del Depto. de La Paz, concluyendo que la manguera M 2 1 de Diésel Oil se encontraba expendiendo volúmenes menores al permitido, utilizando para la correspondiente verificación un Medidor Patrón de propiedad de la ANH, marca Sraphin, modeo E3, serie 05-00533, con precinto No. 9028.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 3 de mayo de 2011, en consecuencia de lo mencionado, se emitió el Auto de Cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (Diésel Oil) comercializado, contravención prevista por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997, posteriormente modificado por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que a fojas 9 de obrados se encuentra la notificación realizada a la Estación con Informe 0628/2010 y Auto de cargo por Alteración de Volumen de fecha 03 de mayo de 2011.

Que luego de notificada la Estación con el Auto de fecha 3 de mayo de 2011, mediante memorial con Código de Barras 873450, cursante a fs. 10 a 18 de obrados, ofrece argumentos de hecho y de derecho.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa No. 1448/2012 de 14 de junio de 2012, se declaran probados los cargos formulados mediante Auto de Fecha 03 de mayo de 2011 contra la "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L." del Departamento de La


Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Paz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821, es decir por la infracción administrativa "Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (Diésel Oil) comercializados", imponiéndole a la Estación una sanción pecuniaria de 8.885,28 Bs. (Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco 28/100 Bolivianos), emplazándola de que en el plazo de (3) días hábiles administrativos deberá depositar a la ANH el monto de la sanción pecuniaria impuesta en la cuenta No. 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicarse lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras 924202 presentado el 6 de julio de 2012 la Estación se apersona e interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 1448/2012 de fecha 14 de junio de 2012.

Que mediante proveído de 10 de julio de 2012, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Desaguadero S.R.L., contra la Resolución Administrativa ANH No. 1448/2012 de 14 de junio de 2012 y dispuso la apertura del término de prueba de 10 días administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 02 de agosto de 2012 y tuvo por ofrecida la prueba presentada por la Estación durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, argumentos y pruebas presentada por la Estación y los actuados cursantes en obrados, valorados en función a las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el principio de Verdad Material se establece lo siguiente:

La recurrente indica en memorial con Código de Barras 924202 que el Auto de cargos de 3 de mayo de 2011 resulta ser un acto administrativo nulo de pleno derecho por constituirse en atentatorio a nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, además de ser antijurídico, toda vez que el mismo nació viciado de nulidad al haber sido notificado de manera incompleta como se podrá advertir del formulario de notificaciones de fecha 14 de marzo de 2012, no figurando en el mismo el informe técnico No. ODEC 628/2012 de 12 de noviembre de 2010 ni los anexos respectivos consistentes en certificado de verificación, planilla de protocolo, etc.

Asimismo señala el referido memorial que con estos vicios de nulidad se estaría vulnerando los principios que rigen el Derecho Administrativo como el de verdad material ya que no se han tomado en cuenta la verdad de los hechos; principio de sana crítica por basarse en hechos inexistentes, inciertos y falsos; principio de legalidad por imponer una sanción en base a un acto nulo de pleno derecho, habiéndose causado indefensión y lesionado sus derecho y el debido proceso, por lo que solicita se acepte el recurso de revocatoria y se disponga el archivo de obrados.

En este sentido, de la diligencia de notificación de fecha 14 de marzo de 2012, cursante a fs. 9 de obrados, se evidencia que la notificación se realizó con el informe 0628/2010 y Auto de cargo por la Alteración de Volumen de fecha 03 de mayo de 2011.

Que consiguientemente, en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se encuentran consagrados los derechos fundamentales esenciales, entre los cuales están la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, concordantes en procedimiento administrativo con el principio propio del debido proceso. Por lo que el cumplimiento de


Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


DIRECCIÓN JURÍDICA
VoBo
T.A.A.M.
A.N.H.

estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

La Carta Magna en el párrafo I del artículo 117 establece: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída juzgada previamente en un debido proceso....".

Los principios generales de la actividad administrativa y el principio de presunción de inocencia se encuentran previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) indicando:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...c) Principio de sometimiento pleno a la Ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

En los preceptos legales mencionados se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, lo que implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

Conforme a lo anotado con anterioridad corresponde determinar si la diligencia de notificación de fecha 14 de marzo de 2012, dio a conocer a la Estación el Auto de cargo por Alteración de Volumen de fecha 3 de mayo de 2011 y el informe 0628/2010 de 12 de noviembre de 2010 y si afecto la perfección del acto administrativo de instancia, respecto a su eficacia.

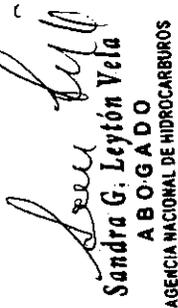
El artículo 28 de la Ley No. 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.....".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección de acto, sea en su validez o eficiencia.

La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del párrafo I del artículo 32 de la Ley No. 2341 que dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la diligencia de notificación de fecha 14 de marzo de 2012, cursante a fs. 9 de obrados, se evidencia de manera inequívoca que la Distribuidora fue notificada con el informe 0628/2010 y Auto de cargo por la Alteración de Volumen de fecha 03 de mayo de 2011, hecho del cual se colige que el acto administrativo emitido en instancia que es el Auto de cargo por la Alteración de Volumen de fecha 03 de mayo de 2011, fundado en el Informe 0628/2010,


Sandra G. Leytón Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

no fue afectado en su perfeccionamiento en cuando a su validez y eficacia, por lo que no se encuentra viciado de nulidad y por consiguientes no afecta el derecho a la defensa, al debido proceso, ni a los principios de verdad material, sana crítica y legalidad, ya que el procedimiento se basa en hechos existente, ciertos y veraces.

Por otra parte durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verifico que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta motivo del presente caso de examen, lo que no ha sido desvirtuado.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997, posteriormente modificado por el artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No.0475/2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Desaguadero S.R.L., contra la Resolución Administrativa ANH No. 1448/2012 de 14 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra G. Leyton Vela
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS